Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, *por Prescripción* ***extraordinaria adquisitiva de dominio****, instaurado por EMMA BONILLA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLÍMACO BONILLA Y HORTENCIA BONILLA DE ROMERO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE LOS PREDIOS, OBJETO DE ESTE PROCESO, siendo objeto del proceso los predios* ***ROSITAS,*** *con FMI No. 072- 3209 y cedula catastral No. 00000010308000 del IGAC y* ***EL CUCHARO*** *con FMI 072-94336 y cedula catastral No. 000000010779000 del IGAC*. Sírvase proveer.

Saboya, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515

Radicado No. 2022-00088-00

Saboya, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante/Solicitante/Accionante:
Apoderada Actora: DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA/ C.C. No. 1.053.329.823 /T. P. No. 198.845 del C.S. de la J.
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE *CLÍMACO BONILLA Y HORTENCIA BONILLA DE ROMERO* Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE LOS PREDIOS, OBJETO DE ESTE PROCESO
Predio: ***ROSITAS*** *CON FMI NO. 072- 3209 Y CEDULA CATASTRAL NO. 00000010308000 DEL IGAC Y* ***EL CUCHARO*** *CON FMI 072-94336 Y CEDULA CATASTRAL NO. 000000010779000 DEL IGAC*

I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda antes referenciada, y si se cumplen los presupuestos de ley se admitirá y se le dará el trámite que en derecho corresponda.

En primer lugar, verificaremos que las partes estén legitimadas para serlo en este asunto.

Legitimación por activa, se encuentra en cabeza de la demandante EMMA BONILLA, quien manifiesta a través de su representante judicial que viene poseyendo los inmuebles*:* **ROSITAS** con FMI No. 072- 3209 y cedula catastral No. 00000010308000 del IGAC y **EL CUCHARO** con FMI 072-94336 Y CEDULA CATASTRAL No. 000000010779000 del IGAC desde el 30 de septiembre de 1985, fecha en la cual, la anterior poseedora HORTENCIA BONILLA fallecido y continuo la demandante poseyendo los mismos, de manera pública,

pacifica e ininterrumpida, sin reconocer dominio ajeno, superando el termino previsto en la ley 791 de 2002, así las cosas dicha circunstancia encuentra asidero jurídico en lo previsto en el numeral 1º del art. 375 del C.G.P., el cual prevé que: "*La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*." Por tanto, la legitimación por activa se encuentra acreditada.

En cuanto a la legitimación por pasiva, tenemos que en el mismo art. 375 ídem numeral 5º, consagra que: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"**.

En el caso concreto en el Certificado Especial de la ORIP con FMI No. 072-3209 de Chiquinquirá, figura como titular de derecho real de dominio la señora HORTENCIA BONILLA DE ROMERO, y en el predio con FMI No. 07294336 se tiene que el Titular es CLÍMACO BONILLA.

En este orden, la parte actora incoa la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORTENCIA BONILLA DE ROMERO, CLÍMACO BONILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS. Por este motivo, la demanda se encuentra bien dirigida contra estas personas.

Ahora bien, para probar el fallecimiento de los antes citados, la parte demandante manifiesta en el hecho 6º que aporta la partida de defunción de la antes citada, sin embargo, dicha partida informa que el deceso de la señora HORTENCIA BONILLA data del 30 de septiembre de 1985 y su inhumación el 1/10/1985.

En este orden, se tiene que aportar el documento legal para probar el deceso de la señora HORTENCIA BONILLA DE ROMERO, habida cuenta que con la Ley 92 de 1938 en adelante se tiene como documento válido para probar el estado civil de las personas es el Registro Civil, lo cual se debe subsanar en término.

Frente al Registro Civil de Defunción de CLÍMACO BONILLA, indica el actor en el hecho 7º, que no se aporta este documento, ya que de acuerdo con el numeral 4 del art. 85 del C.G.P., en concordancia con el art. 87 ibídem, e información suministrada por la demandante y la Registraduría, se desconoce dónde está dicho documento.

Sin embargo se avizora que en si bien se radico derecho de petición para obtener el citado documento, éste sólo se hizo en la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, lo cual no es suficiente para tener como superada la búsqueda de dicho documento, por lo que se debe agotar la búsqueda ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien tiene la información a nivel nacional, sobre el particular. Por

esta razón la parte actora no ha agotado lo previsto en el art. 85-1 del C.G.P., ni el art. 78-10 del C.G.P. Por este motivo no se tiene por agotada la búsqueda del Registro Civil de defunción del señor CLÍMACO BONILLA.

DEMANDA EN FORMA

De conformidad con lo previsto en el ar.t 82-1 del C.GP., se tiene que la demanda está dirigida a este despacho por la ubicación de los predios objeto de la demanda; la cuantía de acuerdo al avalúo de los predios, no supera los 40 smlmv, ya que el predio con cedula catastral 000000010780 se avalúa para el 2022 en $ 1.447.000, y el otro predio con cedula catastral No. 000000010308000 se avalúa para el 2022 en $6.177.000.oo (art. 26-3 y 17 del CG.P.)

En lo que tiene que ver con el nombre y domicilio de las partes, se tiene que se aportaron, incluso el canal electrónico para citaciones y notificaciones, como lo prevé el art. 3 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, también respecto a los testigos se indica su dirección física y canal electrónico de citaciones.

El apoderado Judicial que representa a la demandante, se trata del Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, con C.C. No. 1.053. 329.823 y T.P. No. 198.845 del C. S. de la J. quien pude ser notificado en la calle 11 No. 7—57 Barrio Popular de Chiquinquirá, Correo electrónico avalerorivera@hotmail.com celular 3125283236.

Frente a las pretensiones de la demanda, las misma son expresadas de forma precisa y clara (art. 82-4 Ibídem)

Con respecto a los hechos se solicita que se indique al Juzgado por qué motivo, razón o circunstancia, luego de la posesión de la señora HORTENCIA BONILLA DE ROMERO, y producido su deceso, si quien continuo poseyendo estos inmuebles objeto de la demanda es la demandante. Por ello, se solicita aclarar los hechos en el plazo de subsanación.

Las pruebas deberán relacionarse las que anteriormente se piden, y las que surjan de las aclaraciones y complementaciones que solicitan.

Frente al poder aportado, se tiene que la demandante presento el poder ante la notaría única de Saboyá, por tanto se tiene que se aporta como lo prevé el art. 74 del C.G.P.

Aunado a lo anterior los fundamentos de derecho son consistentes y coherentes con el proceso que se radica en este Despacho.

Así las cosas este Despacho inadmitirá la demanda, para que en el término legal de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos advertidos de conformidad con el art. 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ***Verbal sumaria*** de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por *EMMA BONILLA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLÍMACO BONILLA Y HORTENCIA BONILLA DE ROMERO Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR SOBRE LOS PREDIOS, OBJETO DE ESTE PROCESO, siendo objeto del proceso los predios* ***ROSITAS*** *con FMI No. 072- 3209 y cedula catastral No. 00000010308000 del IGAC y* ***EL CUCHARO*** *con FMI 072-94336 y cedula catastral No. 000000010779000 del IGAC*. Por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días, a la parte actora, para aportar para que se sirva subsanar los defectos que adolece de conformidad como lo prevé el art 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: TENER como demandante a EMMA BONILLA identificada con la C.C. No. 23995319.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, con C.C. No. 1.053. 329.823 y T.P. No. 198.845 del C. S. de la J. en los mismos términos del memorial poder adjunto que le confirió la demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico y publicar la misma en el micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal web de la Rama Judicial. Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 37, publicado el dieciséis (16) de septiembre de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead0c0ec098044033358b6553fce15284211143935affec9d58d16dcb59742d**

Documento generado en 15/09/2022 07:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica